

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MEDELLIN A ISLA MAYOR», TRAMO 2.º, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE SALTERAS Y VALENCINA DE LA CONCEPCION, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA. (V.P. 469/00)

REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	756292.710	4143542.810	1'	756212.240	4143570.290
2	756339.350	4143601.370	2'	756286.320	4143654.460
3	756440.680	4143696.480	3'	756389.130	4143750.950
4	756537.720	4143789.040	4'	756485.590	4143842.970
5	756646.480	4143895.550	5'	756590.990	4143946.180
6	756719.850	4143985.690	6'	756658.520	4144029.160
7	756818.880	4144147.200	7'	756751.950	4144181.510
8	756873.650	4144277.690	8'	756802.720	4144302.500
9	756917.880	4144433.940	9'	756847.450	4144460.490
10	756958.430	4144518.990	10'	756892.500	4144555.000
11	757052.850	4144671.310	11'	756986.980	4144707.400
12	757134.930	4144842.180	12'	757066.680	4144873.330
13	757220.356	4145038.903	13'	757151.440	4145069.050

RESOLUCION de 16 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Medellín a Isla Mayor, tramo 1.º, desde el término municipal de Valencia de la Concepción hasta el término municipal de Guillena, a su paso por el término municipal de Salteras, provincia de Sevilla. (V.P. 467/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Medellín a Isla Mayor», tramo 1.º, en el término municipal de Salteras, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, en el término municipal de Salteras, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de noviembre de 1962, con una anchura de 75,22 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 7.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por Resolución de 28 de octubre de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Salteras, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de enero de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 295, de 23 de diciembre de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 7 de junio de 2000.

Quinto. En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde se formularon alegaciones por los citados a continuación:

- Don José Pedro Guzmán Díaz manifiesta su disconformidad con el deslinde propuesto por los motivos que expone «en su día».

- Don Manuel Cerpa, don Manuel Ruíz Polo y don Modesto Ibáñez Castilla manifiestan que la Cañada discurre, desde la carretera y Cordel de Gerena, por fincas procedentes del Instituto Nacional de Colonización y que, por tanto, las vías pecuarias deben tener el ancho y la ubicación que en los planos de colonización se le dieron.

La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla estima esta alegación, tomando una anchura variable en el trazado de la vía pecuaria, en el tramo que va desde la carretera de Gerena hasta el Arroyo Molinos, y se rectifican los puntos del acto de deslinde a partir del par 17-17', hasta los puntos 25-25', reflejándose en el plano definitivo de deslinde una serie de nuevos puntos que se ajustan al plano del Instituto de Colonización que fue aportado.

A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes:

1. Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

2. Don Francisco González Pérez.
3. Don Antonio Moral Barea.
4. Don Manuel Cerpa de la Orden.
5. Don Andrés Román García.

Las alegaciones de los anteriormente citados pueden resumirse conforme a lo siguiente:

- Falta de motivación, arbitrariedad y nulidad en el deslinde.
- Nulidad de la Clasificación.
- Adquisición de terrenos mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad y respeto a las situaciones posesorias existentes.

Estas alegaciones son desestimadas con base en los Fundamentos de Derecho que se expondrán.

6. Don Antonio Macías Macías.
7. Doña Braulia Macías Macías.

Las alegaciones formuladas por las dos personas citadas en los puntos 6 y 7 son estimadas, tras comprobar la veracidad de lo que manifiestan: La existencia del plano procedente del IRYDA, en el paraje de «El Almuédano», donde la vía pecuaria adopta una anchura variable en el trazado que afecta a la finca propiedad de los alegantes. Esta variante es recogida en la Proposición definitiva de deslinde, que fue sometida a exposición pública durante un mes y 20 días hábiles a partir de la fecha de su publicación.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Medellín a Isla Mayor» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de noviembre de 1962, en el término municipal de Salteras, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en los referidos actos de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones antes referidas, hay que decir:

No es posible hablar de nulidad de la Clasificación por ser ésta un acto administrativo ya firme. Citamos, a estos efectos, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de mayo de 1999, que insiste en la inatacabilidad, en el procedimiento de deslinde, de la clasificación, acto administrativo firme y consentido.

No es posible hablar de falta de motivación, nulidad o arbitrariedad en el presente expediente de deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, ya firme, de la vía pecuaria que, mediante el presente, se deslinda. La documental antes citada está constituida por los siguientes:

- Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Salteras.
- Archivo Histórico Nacional. Legajo Núm. 712 y 826-1.
- Plano Catastral del término municipal de Salteras, Escala 1:5.000.
- Plano Histórico Catastral del término municipal de Salteras.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, Núm. 984, Hojas 2-1 y 2-2.
- Plano Topográfico Nacional del Servicio Geográfico del Ejército, escala 1:50.000, Núm. 984.
- Plano Topográfico Nacional del Instituto Geográfico y Estadístico, escala 1:50.000, Núm. 984.
- Fotografía Aérea, vuelo año 1956 (vuelo americano).

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

A) En cuanto a la adquisición del terreno mediante escritura pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la Fe Pública Registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

B) En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 9 de agosto de 2000, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Medellín a Isla Mayor», tramo 1.º, en el término municipal de Salteras, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 4.586 metros.

Anchura: 75,22 metros.

Superficie deslindada: 288.866 metros cuadrados.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Salteras, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 metros, la total longitud deslindada

es de 4.586 metros, la superficie deslindada de 28-88-66 ha, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Medellín a Isla Mayor», tramo primero, que linda al Norte, con más vía pecuaria; al Sur con la línea de término de Valencina de la Concepción. Al Este, con fincas de don Manuel Silva Domínguez, don Antonio Moral Barea, don Manuel Cerpa de la Orden, don José María Macías Mateos, don Manuel Cortés Bernal, don Hilario Revuelta Pérez, don Joaquín Moreno Rodrigo, don José Velázquez Velázquez, don Modesto Ibáñez Castilla y don José Velázquez Velázquez. Al Oeste, con fincas de don Manuel Silva Domínguez, don Laureano Santos Silva, don Marcelo Ruiz Delgado, don Julio Jiménez Quintanilla, doña Encarnación Leal Silva, don Espejo Pérez de la Concha, don Francisco González Pérez, don Hilario Revuelta Pérez, don Joaquín Moreno de Rodrigo, don Andrés Román García, don Cecilio Macías Macías, don José Casado Jiménez, don Alfredo Salas Orden, don José Pérez Bueno, doña Antonia Artillo Moreno, doña Asunción Ruiz Polo, don Manuel Macías Silva, don Evaristo Rodríguez Méndez y don José González Jiménez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 16 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE MEDELLIN A ISLA MAYOR», TRAMO 1.º, DESDE EL TERMINO MUNICIPAL DE VALENCINA DE LA CONCEPCION HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE GUILLENA, A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE SALTERAS, PROVINCIA DE SEVILLA. (V.P. 467/00)

REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	758035.809	4149694.376	1'	757949.619	4149676.910
2	758102.238	4149883.083	2'	758028.042	4149899.028
3	758118.266	4150086.296	3'	758043.885	4150099.894
4	758166.399	4150251.850	4'	758091.594	4150263.991
5	758176.197	4150503.896	5'	758101.381	4150515.751
6	758252.471	4150773.771	6'	758179.685	4150792.808
7	758308.429	4151006.276	7'	758233.673	4151017.127
8	758315.107	4151134.373	8'	758240.238	4151143.052
9	758353.822	4151348.672	9'	758279.022	4151357.738
10	758361.915	4151478.026	10'	758286.147	4151471.619
11	758300.990	4151736.827	11'	758227.767	4151719.613
12	758256.128	4151927.916	12'	758181.607	4151916.229
13	758246.123	4152051.899	13'	758170.976	4152047.953
14	758243.024	4152178.962	14'	758167.789	4152178.681
15	758246.284	4152371.621	15'	758171.090	4152373.838
16	758256.335	4152610.596	16'	758181.082	4152611.383
17	758245.120	4152651.572	17'	758201.686	4152718.011
18	758241.091	4152841.664	18'	758199.314	4152840.466
19	758250.394	4152929.855	19'	758207.066	4152933.745
20	758263.039	4153011.181	20'	758217.742	4152999.012
21	758278.164	4153048.697	21'	758239.335	4153072.988

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
22	758286.122	4153094.080	22'	758262.734	4153141.622
23	758328.742	4153195.917	23'	758287.235	4153191.153
24	758343.358	4153233.431	24'	758313.310	4153229.990
25	758360.448	4153288.025	25'	758313.952	4153258.527
26	758381.462	4153378.304	26'	758332.938	4153346.249
27	758430.104	4153501.567	27'	758402.934	4153539.921
28	758444.686	4153546.978	28'	758410.880	4153588.106
29	758455.480	4153703.454	29'	758407.007	4153659.680
30	758453.592	4153787.781	30'	758421.029	4153716.809
31	758446.247	4153836.660	31'	758419.152	4153798.073
32	758421.217	4153906.615	32'	758412.643	4153830.656
33	758365.904	4154027.385	33'	758398.184	4153872.628
34	758325.291	4154079.069	34'	758323.164	4154013.437
35	758329.221	4154110.077	35'	758287.757	4154069.329
			36'	758231.140	4154149.451
			37'	758231.756	4154171.363

RESOLUCION de 22 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del Descansadero del Rodeo o del Pilar, adscrito a la vía pecuaria denominada Cordel de Portugal, en el término municipal de Beas (Huelva) (V.P. 664/00).

Examinado el expediente de Deslinde del Descansadero del Rodeo o del Pilar, adscrito a la vía pecuaria denominada «Cordel de Portugal», en el término municipal de Beas (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Descansadero Abrevadero del Pilar, adscrito a la vía pecuaria denominada «Cordel de Portugal», en el término municipal de Beas (Huelva), fue clasificado por Orden Ministerial de fecha 22 de enero de 1976, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de febrero de 1976.

Segundo. Por Orden de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de noviembre de 1999, se acordó el inicio del Deslinde del mencionado Descansadero.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 12 de enero de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 286, con fecha 15 de diciembre de 1999. En el acta levantada al efecto se recogieron las manifestaciones realizadas por los siguientes interesados:

- Don Manuel Rodríguez Bardallo.
- Don Francisco José Hernández Joaquín.
- Don José Rodríguez Sotomayor, en nombre propio y en el de su esposa.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 120, de fecha 26 de mayo de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, se presentaron alegaciones de parte:

- Doña Teresa Ruiz Montero.
- Don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de ASAJA-Huelva.

Sexto. Las alegaciones articuladas por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

1. Doña Teresa Ruiz Montero, muestra su disconformidad con el trazado del Descansadero, sosteniendo que la superficie del mismo llega hasta el arroyo o la madre, con dirección y separación de la colada del carril de los moriscos.

2. Don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de ASAJA, sostiene en su escrito de alegaciones:

2.1 La nulidad e ineficacia del acto de clasificación, al haber sido publicado sin las formalidades legales.

2.2 La caducidad del procedimiento administrativo por el transcurso del plazo máximo previsto para resolver el expediente de referencia.

2.3 Inexistencia en el expediente de documentación histórica, cartográfica o prueba que acredite indubitablemente la línea de dominio público.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo Informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del